

Titular: Don Eugenio Tomás López-Trigo Torres, Médico Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.

Titular: Don Luis Espacio López, Médico Gerente del Hospital Psiquiátrico Provincial.

Titular: Don Miguel Rojo Sierra, Profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Suplente: Don Juan Antonio Gisbert Canahuig, Profesor de la misma Facultad.

Titular: Don Leopoldo Acosta Camps, en representación de la Dirección General de Sanidad

Suplente: Don Pedro Cortina Creus, en representación de la misma Dirección General.

Secretario: Don Rafael Molina Mendoza, Oficial Mayor de la Diputación Provincial de Valencia.

Valencia, 12 de enero de 1974.—El Presidente, José Antonio Parotó Morales—El Secretario general, Rafael Rodríguez Mohino y Rodríguez—885 E.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de enero de 1974 por la que se regula la concesión de permisos y pasaportes al personal de las Fuerzas e Institutos Armados destinado en el archipiélago Canario y Provincia de Sahara.

Excmos. Sres.: La concesión de pasaporte al personal militar destinado en el archipiélago Canario y a sus familias con motivo de permiso oficial, fué regulada con carácter coordinado para todas las Fuerzas e Institutos Armados por la Orden de esta Presidencia de 31 de mayo de 1965.

La experiencia proporcionada por la aplicación de la mencionada, aconsejó la publicación de la Orden de esta Presidencia de 9 de febrero de 1972 por la que se modificaban los artículos 2.º y 4.º de la de 31 de mayo de 1965.

La complejidad y duración de los estudios superiores prolonga la duración de la dependencia económica de los hijos hasta edades superiores a la mayoría legal, límite fijado por las citadas Ordenes, lo que unido a la inexistencia en el Distrito Universitario de La Laguna de determinadas Escuelas y Facultades aconseja ampliar los beneficios concedidos; por otra parte la supresión de determinados destinos incluidos en aquellas hacen conveniente una nueva redacción de las mismas.

En su virtud, a propuesta de los Departamentos Militares, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. El personal militar de las Fuerzas e Institutos Armados destinado en Canarias o en buques o unidades aéreas destacados en el archipiélago, tendrá derecho al disfrute de cuarenta días de permiso anual, para trasladarse a la Península y regreso, siendo pasaportado por cuenta del Estado.

El derecho mencionado se alcanzará al cumplir un año destinado en Canarias o en buques o unidades aéreas destacados en las islas o aguas jurisdiccionales, y a partir de esta fecha se disfrutará el permiso cuando lo determinen las autoridades respectivas, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Segundo. Cuando el personal militar con destino en Canarias cuente con dos años de permanencia en dicho territorio el derecho especial de pasaporte alcanzará también a sus familiares.

Tercero. Se entiende que los familiares comprendidos en estos beneficios son: esposa, hijas solteras e hijos menores de edad o incapacitados, con exclusión de cualquier otro familiar, sea cual fuere el grado de parentesco con el titular.

Cuarto. No obstante lo dispuesto en el apartado segundo, los hijos del personal de las Fuerzas e Institutos Armados con destino en Canarias o buques o unidades aéreas destacados en las islas o aguas jurisdiccionales, que por razón de estudios deban trasladarse a la Península, podrán ser pasaportados por cuenta del Estado, aunque no se hayan completado los dos años de permanencia en dichas provincias, siempre que el expresado período de tiempo se cumpla dentro del curso escolar respectivo y se justifique debidamente la necesidad de traslado.

Este derecho podrá ser solicitado en beneficio de los hijos solteros menores de veinticinco años de edad, siempre que vivan a expensas del cabeza de familia.

La concesión de este pasaporte no constituirá un nuevo derecho, siendo incompatible con el que concede el apartado segundo.

Quinto. Las licencias y permisos del personal de los tres Ejércitos destinado en la Provincia de Sahara continuarán concediéndose según su régimen especial, por lo que no les será aplicable cuanto determinan los apartados primero y segundo de esta Orden. Sin embargo, los apartados tercero y cuarto serán aplicables al personal de Sahara, siempre y cuando se cumpla dentro del curso escolar respectivo el tiempo de permanencia exigido para el disfrute de la licencia reglamentaria en aquel territorio.

Sexto. Quedan facultadas las autoridades superiores respectivas en el archipiélago Canario y Provincia de Sahara, para conceder estos permisos y pasaportes de acuerdo con las nor-

mas que anteceden, de las cuales se solicitarán acreditando reunir las condiciones expresadas en los apartados anteriores.

Séptimo. Quedan derogadas las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1965 y de 9 de febrero de 1972

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de enero de 1974

CARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor:

ORDEN de 17 de enero de 1974 por la que se regula la concesión de permisos y pasaportes a los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar destinados en el Archipiélago Canario y Provincia del Sahara.

Excmos. Sres.: Regularizada la situación de funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar con posterioridad a la promulgación de las disposiciones que en materia de permisos, licencias y pasaportes existen para el personal que se encuentre destinado en el Archipiélago Canario y Provincia del Sahara, y con el fin de mantener un criterio de igualdad entre los diversos Departamentos en lo que se refiere a su concesión, hace aconsejable se regula, con carácter coordinador, esta materia.

En su virtud, a propuesta de los Departamentos militares, con informe favorable de la Junta Permanente de Personal del Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar destinados en el Archipiélago Canario o en buques o unidades destacadas en aquellos territorios, tendrán derecho al disfrute de permiso anual para trasladarse a la Península y regreso, siendo pasaportados por cuenta del Estado hasta un puerto de la misma. El derecho mencionado se alcanzará al cumplir un año destinado o destacado en los mencionados territorios o aguas jurisdiccionales.

Segundo.—Cuando el funcionario con destino en Canarias cuente con dos años de permanencia en dicho territorio, el derecho especial de pasaporte alcanzará también a sus familiares.

Tercero.—Se entiende que los familiares comprendidos en estos beneficios son: Esposa, hijas solteras e hijos menores de edad o incapacitados, con exclusión de cualquier otro familiar, sea cual fuere el grado de parentesco con el titular.

Cuarto.—No obstante lo dispuesto en el apartado segundo, los hijos de los funcionarios a que se refiere esta Orden con destino en Canarias, o buques o unidades aéreas destacados en las islas o aguas jurisdiccionales, que por razón de estudios deban trasladarse a la Península, podrán ser pasaportados por cuenta del Estado aunque no hayan completado los dos años de permanencia en dichas provincias, siempre que el expresado período de tiempo se cumpla dentro del curso escolar respectivo y se justifique debidamente la necesidad del traslado.

Este derecho podrá ser solicitado en beneficio de los hijos solteros menores de veinticinco años de edad, siempre que vivan a expensas del cabeza de familia.

Este pasaporte no constituirá un nuevo derecho, siendo incompatible con el que concede el apartado segundo.

Quinto.—Las licencias y permisos de los funcionarios civiles en la Provincia del Sahara se concederán de acuerdo con el régimen especial que se señala en el Decreto número 2193/1972, de 21 de julio (Boletín Oficial del Estado número 202), que les será aplicable a estos funcionarios.

Sexto.—Los apartados 1.º y 2.º de esta Orden no serán de aplicación a los funcionarios destinados en la Provincia del Sahara, pero sí el 3.º y 4.º, siempre y cuando se cumpla dentro del curso escolar respectivo el tiempo de permanencia exigido para el disfrute de la licencia reglamentaria en aquel territorio.

Séptimo.—Quedan facultadas las autoridades superiores respectivas en el Archipiélago Canario y Provincia del Sahara para conceder estos permisos y pasaportes de acuerdo con las normas que anteceden, de las cuales se solicitarán acreditando reunir las condiciones expuestas en los apartados anteriores.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de enero de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de enero de 1974 por la que se da cumplimiento a la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo número 501.428.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 501.428 que en única instancia pende de resolución ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, seguido entre partes, como demandante don Francisco Javier Garagalza Elizondo, representado por el Procurador don Fernando Aragón Martín, dirigido por el Letrado don Francisco Javier Berisa Villamayor, y, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado; impugnando Resolución del Ministerio de Justicia de fecha 18 de agosto de 1971, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra otra anterior de 27 de mayo del mismo año, denegatoria de reconocimiento de servicios prestados por el recurrente, a efectos de trienios, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 14 de diciembre de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier Garagalza Elizondo, contra la resolución del Ministerio de Justicia de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y uno, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Orden de veintisiete de mayo anterior, denegatoria del reconocimiento a todos los efectos y especialmente al de trienios, de los servicios prestados a la Administración con anterioridad a la creación del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, debemos anularla y la anulamos por ser contraria a derecho, declarando en su lugar el que asiste al recurrente a que le sean computados a todos los efectos y especialmente al de trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, por virtud de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y adoptar las medidas necesarias para su entera efectividad, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos desde la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema de retribuciones de la Administración de Justicia por Ley ciento uno de mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sin hacer especial declaración respecto a costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Victor Servan.—Marcelino Cabanas.—Rubricados.—Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Marcelino Cabanas Rodríguez, Ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha, de que certifico: Firmado: José Sánchez Osos.—Rubricado.

En su virtud este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1974.

RUIZ-JARABO

Excmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de enero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso interpuesto por don Aurelio Rojas Rojas.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Aurelio Rojas Rojas sobre denegación presunta por silencio Administrativo y ampliación de dicho recurso contra Orden de este Departamento de 24 de julio de 1973, la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Granada ha dictado sentencia con fecha 3 de diciembre de 1973 cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que con estimación del recurso interpuesto por don Aurelio Rojas Rojas debemos declarar y declaramos la nulidad del acto presunto y del expreso de fecha 24 de julio de 1973 por los que el Ministerio de Justicia denegó al recurrente el reconocimiento a efectos de trienios del tiempo de servicios prestados en el Ejército, condenando a la Administración del Estado:

A) A reconocer a favor del demandante los dos años y nueve días que prestó servicios como Oficial Provisional a la Administración Militar, cuyo tiempo deberá computarse a efectos de trienios;

B) A practicar nueva liquidación teniendo en cuenta dichos servicios y los demás prestados en la Administración de Justicia, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, anulando las liquidaciones posteriores y sustituyéndolas en sus efectos por las nuevas que resulten de considerar los expresados servicios al Ejército;

C) A abonar al actor la diferencia que resulte entre lo percibido en concepto de trienios y lo debido percibir. Sin expresa imposición de las costas de este procedimiento.»

En su virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa;

el Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de enero de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de enero de 1974 por la que se suprime la Aduana subalterna de Estepona y se actualizan las habilitaciones de Puntos de Costa de quinta clase de la provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Del estudio practicado en esa Dirección General para la actualización de las habilitaciones aduaneras de la provincia de Málaga, se deduce la conveniencia de la supresión de la Aduana Subalterna de Estepona, en cuyo recinto no se realizan operaciones desde que fué habilitada como Punto de Costa de 5.ª clase el denominado Puerto de Refugio de Estepona, así como de considerar ultimadas también otras habilitaciones de esta última clase, carentes de razón de ser, bien a causa de haber desaparecido el tráfico de cabotaje que en ellos se efectuaba, o por haberse modificado o superado otras circunstancias que determinaron su creación.

Vistos el Apéndice número 1 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y los artículos 3 y 13 del mismo texto legal.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se suprime la Aduana de Estepona, marítima, Subalterna de tercera clase.

2.º Quedan suprimidas las siguientes habilitaciones de Puntos de Costa de quinta clase:

Arroyo de Alicata, Nerja, San Pedro de Alcántara, Torre del Mar, Torremuelle y Carvajal y Torrox.

3.º Quedan vigentes las habilitaciones como Puntos de Costa de quinta clase de:

Arroyo Segundo.—Según apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas.

Casoducto de Camino de Misericordia.—Orden ministerial de 19 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1966).

Puerto de Refugio de Estepona.—Según apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas. Con intervención y documentos de la Aduana de Marbella.

Puerto Deportivo «José Banús».—Orden ministerial de 6 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo de 1972).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.